

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil doce.

Vistos:

Mediante oficio N°4712 de fecha 7 de septiembre de 2011, de fojas 48, el Director de Asuntos Jurídicos subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores ha puesto en conocimiento de esta Corte Suprema la Nota Diplomática N°12 de la Embajada Real de Dinamarca en Chile de fecha 30 de agosto del mismo año, que se lee a fojas 47, que remite la solicitud de extradición requerida por el Ministerio de Justicia de Dinamarca del ciudadano chileno Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos, por tentativa de robo con fuerza de índole especialmente grave según lo dispuesto en el artículo 288 Dos del Código Penal danés en relación con el párrafo Uno número 1 y con el artículo 21, y por tentativa de homicidio según lo dispuesto en el artículo 237 del mismo Código en relación con su artículo 21.

A fojas 49, de acuerdo al turno prefijado por el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, se ordenó pasar estos antecedentes al Ministro que suscribe, para su conocimiento y resolución.

A fojas 50 el Ministerio Público de Chile se hizo parte en representación de los intereses del Reino de Dinamarca.

A fojas 53 consta Informe Policial N° 439/802 emitido por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, que indica que el requerido ingresó al país proveniente desde Brasil con fecha 25 de agosto de 2009 sin registrar salidas de Chile desde esa fecha. Asimismo informa que el requerido no se encuentra actualmente recluido por Gendarmería de Chile, estando privado de libertad por última vez en el Centro de Detención Preventiva Santiago I en virtud de sentencia dictada por el Décimo Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1100289273-3, por el delito de tenencia ilegal de armas prohibidas desde el 24 de marzo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, egresando con esa fecha por orden judicial. Por último adjunta fotografía del

requerido obtenida de los archivos de Gendarmería de Chile en Anexo N° 01.

A fojas 116 rola acta de audiencia de fecha 19 de octubre de 2011 realizada a petición del Ministerio Público para debatir sobre medidas cautelares en contra del requerido, ordenándose la medida de arraigo nacional y de firma dos veces por semana ante la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público.

A fojas 135 rola acta de audiencia de fecha 1 de diciembre de 2011 realizada a petición de la Defensoría Penal Pública para debatir la modificación de medidas cautelares, variándose la cautelar contemplada en el artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal en el sentido de que se redujo a una firma semanal ante el Ministerio Público.

A fojas 233 el Ministerio de Relaciones Exteriores remite documentos proporcionados por las autoridades requirentes.

A fojas 236 el Ministerio de Relaciones Exteriores remite dos cuadernos con diversos documentos proporcionados por las autoridades requirentes, uno de ellos en danés y el otro traducido al español.

A fojas 246 rola acta de audiencia de fecha 19 de enero de 2012 fijada para los efectos del artículo 448 del Código Procesal Penal.

Se fijó para la lectura del fallo el día 24 de enero en curso, a las 15 horas.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en estos antecedentes el Reino de Dinamarca, por vía diplomática, ha solicitado la extradición del ciudadano chileno Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos, nacido en Santiago el 30 de junio del año 1990, cédula nacional de identidad N° 17.485.664-8, requerido por tentativa de robo con fuerza de índole especialmente grave según lo dispuesto en el artículo 288 Dos del Código Penal danés en relación con el párrafo Uno número 1 y con su artículo 21, y por tentativa de homicidio

según lo dispuesto en el artículo 237 del mismo Código en relación con su artículo 21.

Segundo: Que en el documento policial agregado a fojas 2, debidamente traducido, se expresa lo siguiente:

“El 29 de junio de 2009, cuatro personas tratan de cometer un atraco contra una orfebrería en Copenhague. Tres de los autores entran en la tienda llevándose en total dos cuchillos y un pumpgun. Uno de estos autores es Héctor Frederick Fuentealba Alcaíno.

El orfebre opone resistencia y en esta relación tratan de matarle con un tiro del pumpgun, lo cual fracasó, dado que el arma era defectuosa, al igual que le clavaron uno de los cuchillos en el cuello, la cara y en el cuerpo y le asestaron varios golpes, entre ellos con el pumpgun.

Los tres autores huyeron del lugar sin lucro corriendo hasta un vehículo destinado para la fuga, en que la cuarta autora, Fanny Valeska Ponce Torres, está lista para llevarles fuera del lugar.

La Policía de Copenhague logró detenerles a Alcaíno y Torres.

Las investigaciones ulteriores revelan que los otros dos autores probablemente son Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos y Christian Eduardo Ramírez Albornoz, contra quienes el 14 de julio de 2009, el Juzgado Municipal de Copenhague dictó auto de encarcelamiento provisional en rebeldía con arreglo a lo dispuesto en el artículo 764, Dos de la Ley de Enjuiciamiento en relación con el artículo 762, Uno núm. 1 núm. 3. El Juzgado Municipal estimó que había una sospecha fundada de que Galleguillos se ha hecho culpable de la tentativa de atraco”.

El documento continúa haciendo referencia al “Informe adjunto del 1° de julio de 2009 “Rapport Int. Faengslingskendelse” (Informe: Orden Internacional de Encarcelamiento) relativo al desarrollo de las investigaciones y de los antecedentes de la sospecha contra Galleguillos (Ibáñez) y Albornoz habiendo que señalar únicamente que las huellas dactilares de Galleguillos

fueron encontradas en el vehículo utilizado en la fuga, al igual que el orfebre le ha reconocido a Galleguillos en las imágenes de vigilancia". Asimismo indica: "Con base al auto dictado por el Juzgado Municipal de Copenhague el 15 de julio de 2010, se ha emitido una orden europea de detención relativa a Galleguillos y Albornoz".

Por último, agrega: "El 11 de noviembre de 2010, el Juzgado Municipal de Copenhague dictó sentencia por infracción de lo dispuesto en el artículo 288, Dos del Código Penal Danés en relación con el párrafo 1, núm. 1 respecto a robo con una índole grave condenándoles a Alcaíno y Torres a 4 años de prisión por haber cometido los hechos en forma colectiva y previo acuerdo con Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos y Christian Eduardo Ramírez Albornoz. (Fuentealba) Alcaíno y (Ponce) Torres fueron absueltos respecto a la tentativa de homicidio según lo dispuesto en el artículo 237 del Código Penal Danés en relación al artículo 21".

Tercero: Que a fojas 5 consta acta de audiencia del proceso SS-90-16734/2009 de fecha 14 de julio de 2009 en la cual se ordena que el requerido deberá ser encarcelado, puesto que dadas las informaciones disponibles, entre ellas que ha sido reconocido por el perjudicado y que sus huellas dactilares fueron encontradas en el vehículo utilizado en la fuga, hay una sospecha fundada de que es culpable de tentativa de robo según lo dispuesto en el artículo 288, Uno, número 1 del Código Penal danés en relación a su artículo 21.

A fojas 8 rola Informe de Orden Internacional de Encarcelamiento de fecha 1 de julio de 2009 emitido por la Policía de Copenhague, Expediente núm. 0109-76323-00030-09, respecto a Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos y Héctor Frederick Fuentealba Alcaíno.

Cuarto: Que el Ministerio Público, en representación de los intereses del Reino de Dinamarca, expresó formalmente en la audiencia de extradición cuya acta se lee a fojas 246 -dando cumplimiento a su obligación de hacer

saber los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del requerido y atendido el mérito de los antecedentes acompañados- que no puede insistir en el pedido de extradición por el delito de tentativa de homicidio.

Quinto: Que entre la República de Chile y el Reino de Dinamarca no existe un tratado bilateral o multilateral de extradición, de modo que corresponde resolver la petición conforme a las normas contenidas en el Párrafo 2° del Título VI del Libro III del Código de Procesal Penal, la Convención de Montevideo de 1933 y el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante.

Sexto: Que el artículo 449 del Código Procesal Penal dispone que se concederá una extradición si el tribunal considera comprobada la identidad de la persona cuya extradición se solicita, si el delito que se imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del Derecho Internacional, y si de los antecedentes del procedimiento puede presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Séptimo: Que la identidad del requerido Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos como la persona cuya entrega es solicitada por el Reino de Dinamarca se encuentra acreditada con el mérito de los documentos de fojas 2 y 5 ya referidos, de los documentos policiales de fojas 53 y 113 -en especial la fotografía de fojas 56- y de las respectivas identificaciones efectuadas en cada una de las audiencias desarrolladas en autos, a cuyo respecto las partes manifestaron no formular objeciones.

Octavo: Que en lo referente al segundo requisito del artículo 449 del Código Procesal Penal, como se dijo, no existe entre la República de Chile y el Reino de Dinamarca tratado bilateral o multilateral que reglamente la extradición, de modo que corresponde resolver el pedido conforme a los principios de Derecho Internacional. Tales principios, según jurisprudencia reiterada de esta Corte,

se encuentran contenidos particularmente en el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante y en la Convención de Montevideo de 1933, promulgada por DS N° 942 de 1935 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Noveno: Que según se dispone en los artículos 351 del Código de Bustamante y Primero letra A de la Convención de Montevideo, el Estado requirente debe tener jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al reclamado. En la especie, el pedido de extradición se ajusta al requisito mencionado pues los hechos han sido cometidos en el territorio del Reino de Dinamarca, por lo que dicho país tiene jurisdicción para juzgarlos.

Décimo: Que los artículos 353 y 354 del Código de Bustamante y el artículo Primero letra B de la Convención mencionada exigen que el hecho que motiva el pedido de extradición tenga el carácter de delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido y que su penalidad mínima en ambos Estados sea de un año de privación de libertad.

Los hechos objeto del requerimiento serían constitutivos de la figura del artículo 288 Dos del Código Penal danés, que sanciona con una penalidad de hasta 10 años de prisión el robo de una índole especialmente grave, sobre todo debido a su carácter especialmente peligroso, a la manera de ejecución o a la cuantía del lucro conseguido o intentado, o porque el autor ha penetrado en una casa particular para cometer un robo, o bien cuando se ha cometido un número elevado de delitos.

Por su parte, y conforme lo ha expuesto el Ministerio Público, en la legislación chilena los hechos descritos configurarían el delito de robo con violencia en las personas tipificado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, para el que se contempla la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, es decir una pena mínima de cinco años y un día de privación de libertad. Además, se contempla la circunstancia agravante del

artículo 456 bis N° 3 del mismo Código para el caso de que el robo sea cometido por dos o más malhechores.

De lo anterior se desprende que los hechos que motivan el pedido de extradición tienen el carácter de delito en ambas legislaciones y que en las dos se contempla para ellos una pena mínima superior a un año de privación de libertad.

Undécimo: Que corresponde examinar el requisito previsto en los artículos 355 y 356 del Código de Bustamante y Tercero letra E de la Convención de Montevideo, esto es, que el delito no sea político o conexo con él, según la clasificación del Estado requerido. Al respecto, el delito de robo materia del pedido de extradición no tiene el referido carácter de político o conexo.

Duodécimo: Que el artículo 359 del Código de Bustamante y el artículo Tercero letra A de la Convención de Montevideo disponen que no se concederá la extradición si la acción penal o la pena, en su caso, están prescritas según las leyes del Estado requirente y requerido.

Al respecto cabe señalar que la acción penal para perseguir el delito de robo objeto del requerimiento se encuentra vigente en ambos Estados.

En efecto, el Artículo 93 Tres del Código Penal danés establece que el plazo de prescripción del delito es de diez años cuando no se prevé una pena mayor que diez años de prisión. A su vez, el artículo 288 Dos del mismo Código dispone para el caso del delito de robo de una índole especialmente grave una pena de hasta diez años de prisión.

Por su parte, los artículos 94 y 95 del Código Penal chileno disponen que la acción penal para la persecución de los crímenes que son sancionados como el que es materia de autos prescribe en diez años, contados desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Atendido que la fecha de comisión del delito fue el día 29 de junio del año 2009, es de toda evidencia que tanto conforme a la legislación chilena como a la danesa

las acciones penales correspondientes no se encuentran prescritas.

Décimo tercero: Que, por último, cabe analizar si se cumple con el requisito previsto en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Décimo cuarto: Que el estándar de convicción aplicable para determinar la concurrencia del requisito en referencia es el contemplado en el artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal, el que dispone que el Ministerio Público puede deducir acusación cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado.

Décimo quinto: Que de los antecedentes aportados por el Ministerio Público con relación a los hechos que configurarían el delito de robo con fuerza de índole especialmente grave sancionado en el Código Penal danés, pueden reseñarse -en orden a determinar si existe el estándar necesario a que se refiere el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal- los siguientes elementos:

1.- Documento de fojas 8 de la Policía de Copenhague, en el que se expresa que el día 29 de junio de 2009 a las 11:05 horas fue cometido un atraco de carácter especialmente peligroso contra la orfebrería Al Rasoul Jewellery ubicada en calle Nørrebrogade 61, 2200 Copenhague N. Se indica que el atraco fue cometido por tres autores jóvenes, uno de los cuales estaba armado con un pumpgun y los otros dos cada uno con su cuchillo. El dueño de la joyería opuso resistencia y fue herido de muerte habiéndole clavado uno de los autores un cuchillo en el cuello y aunque su estado de salud era crítico, está fuera de peligro de muerte.

Se agrega que la testigo Caroline Hede Andersen declara que alrededor de las 11:00 horas andaba en calle Nørrebrogade y que los tres autores huyeron y que uno de

ellos llevaba un arma larga de color negro que parecía un fusil; que los tres autores corrieron hacia calle Solitudevej, donde los tres subieron a un carro, el cual describe como un turismo ordinario, color gris plata, no sabe marca ni modelo, cuatro puertas, placa matrícula color blanco con las letras iniciales POW seguidas de una marca roja. En el carro había una persona en el asiento del conductor que no puede describir y en el mismo momento que las tres personas habían subido a él éste se marchó a alta velocidad por calle Solitudevej.

Se añade que el testigo Allan Andresen declara que estaba sentado en el escalón de la calle Møllegade 2, cuando de súbito oyó estrellarse un cristal. Miró hacia arriba y vio a tres personas salir disparadas por un cristal estrellado de la orfebrería. Inmediatamente después de ellas siguió el perjudicado quien tenía un cuchillo en la mano y sangre en la cara. Las tres personas corrieron hasta calle Solitudevej continuando hacia un turismo que estaba aparcado justo en la encrucijada con calle Nørrebrogade. El testigo describe el turismo como un Nissan, posiblemente Premiere, posiblemente un Renault, color gris plata, placa de matrícula POW 184.

A continuación se señala que a las 11:35 horas se encontró por la policía el vehículo en la calle Guldergsgade a la altura del número 61.

En relación a la búsqueda del turismo matrícula POW 184, el inspector policial Jesper Eriksen de la Estación City informó que a las 10:05 horas en el día de los hechos -con anterioridad al atraco- se encontraban en la Estación de Ferrocarriles de Copenhague donde observaron a tres varones jóvenes y una mujer de origen europeo oriental. Vigilaron a los cuatro que se acercaron a un turismo Renault Laguna color gris número de matrícula POW 184 que estaba aparcado en la plaza de la estación de ferrocarriles.

Luego se agrega que el perjudicado Amer Rasoul Shakir, junto con el inspector de la policía judicial Allan Juul

Laugesen ha estudiado las fotos de vigilancia de la Estación Central de Ferrocarriles de Copenhague y con el 100% de seguridad ha reconocido a los tres jóvenes como idénticos a los tres atracadores que cometieron el atraco.

Se expresa que el vehículo número de matrícula POW 184 fue llevado hasta KTC (Centro de Técnica Criminal) con miras a una inspección detallada respecto a ADN y huellas dactilares. En la inspección fueron encontradas huellas dactilares que fueron aseguradas para una búsqueda en el AFIS y vía Interpol. También fueron sometidas a las autoridades suecas para su búsqueda pues la policía tenía razones fundadas para creer que después de haberse cometido el atraco los autores se habían marchado a Suecia vía el puente sobre el Oresund.

El KTC (Centro de Técnica Criminal) informó el 9 de julio de 2009 que el Departamento Nacional de Huellas Dactilares de la Policía Judicial del Reino de Suecia había recibido las huellas dactilares y que buscando en el registro habían encontrado un resultado positivo respecto a Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos y Héctor Frederick Fuentealba Alcaíno.

2.- A fojas 53 consta Informe Policial N° 439-802 de la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Central Nacional de Interpol, el cual indica que el requerido registra su última salida y entrada al país el día 23 de abril de 2009 y 25 de agosto de 2009, respectivamente, ambas con destino y procedencia Brasil.

3.- En el Documento A de fojas 1 de los cuadernos de fojas 235, sentencia de fecha 11 de noviembre de 2010, en el proceso SS 2-10865-2010 sustanciado por el Tribunal Municipal de Copenhague, se expresa que Fanny Valeska Ponce Torres y Héctor Frederick Fuentealba Alcaíno están acusados, entre otros cargos, "por intento de atraco de carácter especialmente peligroso según el Código Penal en su artículo 288, párrafo 2, en relación con el párrafo 1 N° 1, y con el artículo 21, así como intento de homicidio según el Código Penal en su artículo 237, en relación con

el artículo 21, ocurrido el 29 de junio de 2009 a las 11:05 hrs. aproximadamente en la tienda de Joyería "Al Rasoul Jewellery", situada en Nørrebrogade 61, Copenhague N, en asociación y previo acuerdo con Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos y Christian Eduardo Ramírez Albornoz, a fin de obtener un lucro ilícito para sí o para otros, mediante violencia o amenaza de utilización inmediata de violencia, haber intentado conseguir por la fuerza joyas al joyero Amer Rasoul Shakir, en cuanto la acusada Torres esperaba con un automóvil de fuga, mientras el acusado (Fuentealba) Alcaíno, así como (Ibáñez) Galleguillos y (Ramírez) Albornoz se personaron en la tienda donde agredieron a Shakir, en cuanto el acusado Alcaíno apuñaló a Shakir en el cuello con un cuchillo, tras lo cual los tres mencionados sujetos asestaron a Shakir diversos golpes, entre otras cosas con una escopeta con acción de bombeo, así como puñaladas en el cuerpo y en la cara, y Albornoz intentó dispararle a Shakir con una escopeta de acción de bombeo, lo cual no tuvo éxito porque el arma era defectiva, con todo lo cual Shakir fue asestado abrasiones cutáneas, diversas lesiones de corte en la cara y en el cuerpo así como una lesión de corte en el cuello de 4 centímetros de profundidad con potencial peligro de vida. El intento falló porque Shakir opuso resistencia, tras lo cual los mencionados sujetos huyeron del lugar en el automóvil de fuga conducido por la acusada (Ponce) Torres".

4.- En el mismo Documento A consta declaración judicial de Héctor Frederick Fuentealba Alcaíno, quien a fojas 13 señala que conoció en Dinamarca a las otras personas que tomaron parte en el atraco. Agrega que cuando llegó a la estación de ferrocarriles de Copenhague telefoneó a las personas con quienes debía contactarse y conoció a Pinky y Cabezón (Ibáñez) en la estación de Metro de Christianshavn. Añade a fojas 17, con respecto al cuchillo de la foto 34 KT 76, que era el cuchillo que Cabezón (Diego Ignacio) utilizó. Expresa a fojas 14 que "Cabezón (Ibáñez) le dijo a Fanny donde debía dirigirse con

el automóvil. Cuando se dirigieron a la Estación Central, llevaban consigo las cosas que debían utilizar para el atraco. Cada uno tenía un teléfono móvil, para poder llamar a los otros. Al marcharse del piso en automóvil, pasaron delante de la joyería una vez, y Cabezón dijo que estaba cerrada. Era Cabezón el que lo dirigía todo". Asimismo a fojas 15 agrega: "Fanny les condujo hasta Nørrebro a una calle al lado de la tienda. Cabezón dijo a Fanny que ella debía esperar en el automóvil. Él dijo al imputado y a Pinky que ellos le acompañasen. Cabezón fue hasta la tienda que estaba cerrada. Veinte minutos después estaba abierta. Había una mujer dentro. Cabezón dijo que cuando la mujer se hubiese marchado, debían entrar". A fojas 16 declara que "Mientras estaban al interior de la tienda Pinky llevaba la escopeta con acción de bombeo. Intentó dispararla varias veces. La amartilló. En la estación Pinky dijo que le fastidiaba que la escopeta no disparase". Agrega a fojas 17 que "Pinky se quejaba de la escopeta, que era una "escopeta de mierda" que no disparaba, porque él había intentado dispararle al joyero, pero debido a algún defecto, la escopeta no disparó. Cabezón intentó tranquilizar a Pinky, diciéndole que él había podido darle unas cuchilladas al joyero, así que Pinky debía tomarlo con calma". A fojas 18 expone que "Pinky había intentado disparar, pero que no lo logró. Cabezón dijo que él había agarrado al propietario y que le había herido o logrado apuñalarle".

5.- A fojas 26 del citado Documento A de fojas 1 de los cuadernos de fojas 235, consta que Amer Rasoul Shakir declara: "Él es el propietario de la tienda de joyería ubicada en Nørrebrogade 61 desde hace 10 años. Las horas de apertura de la tienda son desde las 10:00 a las 18:00 hrs. Llega normalmente a la tienda a eso de las 10 menos cuarto y es lo que hizo también el 29 de junio de 2009. Por la noche había guardado la mercancía en una caja fuerte. Dispuso la mercancía para su exposición en la tienda y entonces se sentó en la trastienda. A eso de las 11:30 hrs. llegó un hombre de poca estatura y pulsó el timbre de la

puerta. La puerta estaba cerrada y bloqueada. El testigo pensó que el hombre era un cliente y pulsó el interruptor para desbloquear la puerta. El testigo salió de la trastienda para atender al cliente. El hombre de poca estatura puso una mano sobre el mostrador y saltó por encima del mostrador. Saltó directamente sobre el testigo y apuñaló al testigo al lado izquierdo del cuello con un gran cuchillo de cocina. Dos hombres más entraron a la tienda inmediatamente después del hombre de mediana estatura. Uno de dichos hombres llevaba una escopeta y el otro llevaba un cuchillo. El hombre con la escopeta intentó dispararle. De ello está el testigo seguro, también porque la Policía encontró un cartucho... El testigo declaró que el hombre no logró disparar. Ello ocurrió mientras se encontraba en el espacio comercial de la tienda. El hombre giró la escopeta y golpeó al testigo con la culata. Los tres hombres estaban detrás del mostrador y empujaron al testigo hasta la trastienda. El testigo fue apuñalado con los cuchillos en la cara y en los brazos. Los tres hombres apuñalaron y golpearon al testigo. El testigo gritó por ayuda. El testigo había perdido mucha sangre y perdió el conocimiento". Preguntado más a fondo sobre los cuchillos, el testigo declaró que vio un cuchillo pequeño y uno grande. Uno de los hombres que entraron los últimos en la tienda llevaba el cuchillo pequeño. El testigo cree que el hombre con la escopeta sólo llevaba la escopeta y que por consiguiente sólo pueden ser dos de los hombres que apuñalaron al testigo con cuchillos. El hombre con el cuchillo pequeño intentó romper las vitrinas con el cuchillo para acceder a las joyas, pero no lo logró".

6.- A fojas 27 del citado Documento A de los cuadernos de fojas 235 consta que la policía exhibe fotografías a Rasoul Shakir (extracto 8, páginas 6-12), que corresponden en estos autos al Documento E, páginas 6 a 12, de los cuadernos de fojas 235, quien respecto a la foto 6 declara: "C es el hombre con el cuchillo pequeño. B es el hombre con el cuchillo grande. A es el hombre que llevaba la

escopeta". Mostrada la foto 12, el testigo declaró que "B es el hombre que saltó por encima del mostrador, A es el hombre de la escopeta y C es el hombre del cuchillo pequeño".

7.- A fojas 49 del Documento A de los cuadernos de fojas 235 rola informe el Departamento de Patología Forense de fecha 30 de junio de 2009 sobre las lesiones de Amer Rasoul Shakir, que señala: "Con respecto a las señales de violencia se observaron heridas de corte en la frente, en la cara, en el lado izquierdo del cuello, en el hombro izquierdo, el lado izquierdo del tórax, en el brazo superior izquierdo, y en el antebrazo izquierdo, así como tres heridas de corte en los dedos de la mano derecha. Dichas lesiones eran frescas y originadas por una violencia intensa, muy posiblemente como manifestó el examinado durante un atraco y con cortes realizados por cuchillo en el día del examen antes del mediodía. Las lesiones de la mano derecha eran de carácter de las producidas por un intento de repeler una agresión. La profundidad de las lesiones únicamente podía evaluarse para las lesiones 2, 3, y 9-11, que eran superficiales. Según el registro hospitalario la lesión del cuello tenía una profundidad de cuatro centímetros, pero no se habían producido lesiones en los vasos sanguíneos del cuello. Por consiguiente las lesiones observadas no representaban un manifiesto peligro de vida aunque el propio acto de asestar puñaladas a una persona supone un potencial peligro de vida. Con respecto a las adicionales señales de violencia, se observaron abrasiones cutáneas en el antebrazo derecho. Las mismas eran frescas y originadas por una violencia de ligera a moderadamente contundente, muy posiblemente como la manifestada por el examinado por golpes con un arma de fuego larga. Por otra parte, se observó una abrasión cutánea en la frente. La misma era fresca y originada por una ligera violencia contundente, muy posiblemente durante el transcurso de los hechos referidos en la causa".

8.- A fojas 50 del Documento A de los cuadernos de fojas 235, el Tribunal Municipal de Copenhague concluye que "tras la presentación de pruebas, considera que el acusado Héctor (Fuentealba) Alcaíno entró primero en la tienda, seguido de Diego (Ibáñez) Galleguillos y Christian (Ramírez) Albornoz, mientras la acusada Fanny Torres esperaba en el automóvil con el número de matrícula POW 184. Que el acusado Héctor (Fuentealba) Alcaíno llevaba el cuchillo de mango negro, Christian (Ramírez) Albornoz llevaba la escopeta con acción de bombeo de seis cartuchos y Diego (Ibáñez) Galleguillos llevaba el cuchillo que fue encontrado al exterior de la tienda. Durante el episodio, el propietario de la tienda Amer Rasoul Shakir fue asestado varias puñaladas y golpes, incluyendo golpes con la escopeta con acción de bombeo, siendo la consecuencia las lesiones que se especifican en el escrito de acusación. De acuerdo con la primera declaración de Amer Rasoul Shakir ante la Policía, según la cual es posible que el mismo se apoderó del cuchillo de uno de los autores de los hechos y que a continuación él mismo fue apuñalado en el cuello por otro de los autores de los hechos, comparada con la declaración del acusado Héctor (Fuentealba) Alcaíno acerca de este punto, el Tribunal considera que no se ha demostrado con la seguridad necesaria que fue el acusado Héctor (Fuentealba) Alcaíno el que apuñaló a Amer Rasoul Shakir en el cuello. De acuerdo con la declaración de Amer Rasoul Shakir, comparada con el hallazgo de un cartucho en la trastienda de la tienda, el Tribunal considera que Christian (Ramírez) Albornoz intentó disparar la escopeta con acción de bombeo, que estaba apuntando a Amer Rasoul Shakir. El intento falló porque un tornillo en la culata de la escopeta recortada bloqueó el mecanismo de disparo. Por consiguiente y tras la confesión del acusado Héctor Alcaíno, el Tribunal declara al acusado Héctor (Fuentealba) Alcaíno culpable de infracción al Código Penal en su artículo 288, párrafo 2, en relación con el párrafo 1, N° 1, y con el artículo 21, en el cargo 2 de acuerdo con la

descripción en el escrito de acusación con excepción de lo que se ha indicado más arriba acerca de la puñalada en el cuello".

9.- A fojas 52 del Documento A de los cuadernos de fojas 235 el Tribunal continúa señalando que: "De acuerdo a las informaciones de que el acusado Héctor (Fuentealba) Alcaíno perdió sus gafas de sol en la tienda y de que otro de los autores de los hechos debe haber dejado un teléfono en la tienda, comparadas con las declaraciones sobre la resistencia de Amer Rasoul Shakir, el Tribunal considera que el atraco tomó un rumbo distinto a lo que se había acordado y presupuesto. El Tribunal considera que la puñalada en el cuello de Amer Rasoul Shakir y el intento de disparar la escopeta con acción de bombeo tuvieron lugar en el tumulto que surgió. Por esta razón el Tribunal considera que se ha acreditado que los acusados consideraban que había una posibilidad de que Diego (Ibáñez) Galleguillos o Christian (Ramírez) Albornoz iban a intentar asesinar a Amer Rasoul Shakir. Por consiguiente, dado que lo acusados no tenían necesaria intención, se declara a los mismos no culpables de la infracción al Código Penal en su artículo 237 en relación con el 21".

10.- A fojas 3 del Documento B de los cuadernos acompañados a fojas 235 consta Informe de Interrogatorio del imputado Fuentealba Alcaíno, en el cual se indica: "Se confrontó a interrogado con el hecho de que durante el atraco perdieron dos teléfonos, respectivamente el teléfono 5271 2618 que se perdió en el lugar de los hechos, y el teléfono 5273 7480, que se quedó olvidado en el automóvil de fuga. Con respecto a ello, el interrogado declara que después del atraco hablaron de que habían perdido algún teléfono y Cabezón dijo que él había perdido un teléfono, pero no sabía dónde. Cabezón es idéntico a Ibáñez Galleguillos. Hablaron de ello cuando volvieron del atraco, mientras se encontraban en la Estación Central. Cabezón preguntó al interrogado donde este último había perdido un teléfono (que justamente era el que había tomado prestado

de Fanny), pero el interrogado no sabía dónde había perdido aquel teléfono”.

11.- A fojas 1 del Documento B1 de los cuadernos acompañado a fojas 235, Informe de Interpol Santiago, Fuentealba Alcaíno declara que “se encontró con una persona que el interrogado llamó Cabezón y que el interrogado reconoce de la foto de vigilancia de la Estación Central de Ferrocarril de Copenhague. Dicho Cabezón es al mismo tiempo idéntico a la persona buscada en el caso - Ibáñez Galleguillos, Diego Ignacio nacido el 30 de junio de 1990 en Chile”.

12.- A fojas 2 del Documento C de los cuadernos acompañados a fojas 235 consta Informe de Interrogatorio del Perjudicado, Amer Shakir, que se describe como un hombre de 48 años en correspondencia con su edad con una altura de 187 cms. y un peso de 95 kg, quien declara: “A las 11:05 hrs. aproximadamente se llamó a la puerta y el interrogado podía ver un hombre joven que se encontraba delante de la misma; dicho hombre llevaba una camisa blanca y tenía una edad de unos 19-20 años. El interrogado, que estaba sentado en el despacho pulsó el interruptor, dando la entrada a dicho hombre, y el interrogado se dirigió al mostrador, preguntándole a dicho hombre qué deseaba. La persona que acababa de entrar y que era, según la descripción del interrogado: Un hombre con cabello oscuro, de 170 cm de altura, de constitución delgada, que vestía una camisa blanca y un pantalón oscuro y llevaba un gran cuchillo de cocina con una hoja de unos 30 cm. El interrogado reconoce a dicho hombre por las imágenes de vigilancia de la Estación Central de Copenhague. Dicho hombre se denominará en adelante A. A saltó por encima del mostrador, dando fuertes gritos en un idioma que el interrogado no entendía, e inmediatamente el interrogado fue asestado una apuñalada en el lado izquierdo del cuello. El interrogado se concentró entonces en dicho hombre y en el gran cuchillo y luchó con el mismo por el cuchillo. En aquel momento entraron en la tienda dos personas más; el

interrogado describe a una de ellas del modo siguiente: Hombre de unos 20 años de edad, con el cabello oscuro; no hizo observaciones sobre su ropa pero estaba armado con un cuchillo / pequeño cuchillo. El interrogado reconoce a dicho autor de los hechos a partir de las imágenes de vigilancia de la Estación Central de Ferrocarriles de Copenhague como la persona que llevaba un jersey color azul oscuro con cremallera blanca y con pantalón oscuro. Dicha persona será denominada en adelante B. La última persona que se encontraba al interior de la tienda de joyería fue descrita por el interrogado del modo siguiente: Hombre de unos 20 años de edad, con el cabello rubio, vestido de una prenda superior blanca y pantalón oscuro. Dicho hombre llevaba un bolso negro así como una escopeta con acción de bombeo. El interrogado reconoce a dicha persona como la que aparece en las imágenes de la Estación Central de Ferrocarriles de Copenhague con el cabello rubio claro y que lleva gafas de sol y bolso deportivo negro. Dicha persona se denominará en adelante C. Se produjo entonces una pelea entre el interrogado y los tres autores de los hechos y el interrogado fue asestado varias puñaladas en los brazos y el cuerpo por ambas personas que estaban armadas de cuchillos, y la persona que llevaba la escopeta le golpeó al interrogado en todo el cuerpo con el cañón de la escopeta... los autores de los hechos trataron de obligar al interrogado a echarse sobre una mesa que había en el despacho, lo cual tampoco lograron, a lo que los autores de los hechos comenzaron a parecer perplejos, porque no podían reducirle al perjudicado". A continuación, "El interrogado fue confrontado con el cuchillo que fue encontrado en la tienda / el gran cuchillo de cocina, así como con un cuchillo pequeño, afirmando el interrogado que eran los cuchillos que utilizaron los autores de los hechos". Asimismo, a fojas 4 del mismo documento agrega: "En un momento determinado, el interrogado observó que uno de los autores de los hechos, el hombre con el cuchillo pequeño denominado "B", había comenzado a golpear con su

cuchillo a una vitrina de vidrio, lo cual indujo al interrogado a golpear a dicho autor de los hechos en la espalda". Por último, a fojas 5 señala: "Con respecto a las fotos de los supuestos autores de los hechos que fueron mostradas al perjudicado, éste último afirma que las personas del sexo masculino que se encuentran en las fotos mostradas son las personas que perpetraron el intento de atraco contra el perjudicado".

13.- En el mismo Documento C constan tres instrumentos individualizados como fotografías C, A y B. La fotografía C (Documento 7-3-1), señala el declarante, corresponde a "la persona que, según el perjudicado, está armada con una escopeta y que amenaza al perjudicado con la misma, la cual se amartilla en un momento determinado. Este autor de los hechos acaba por golpear al perjudicado en los brazos y en el cuerpo con el cañón de la escopeta". Se indica en manuscrito que la persona de esta fotografía podría ser Christian Albornoz. En cuanto a la fotografía A (Documento 7-3-2) indica que ella corresponde a "la persona que, según el perjudicado, es la primera que entra en la tienda, y que salta por encima del mostrador, apuñalando al perjudicado en el cuello con un gran cuchillo de cocina". Por último, sobre la fotografía B (Documento 7-3-3) señala que corresponde a "la persona que, según el perjudicado, estaba armada con un pequeño cuchillo y que asimismo asestó puñaladas al perjudicado en los brazos y el cuerpo".

14.- A fojas 1 y siguientes del Documento D de los cuadernos acompañados a fojas 235, el Informe de Identificación de los autores de los hechos señala que la Dirección de la Policía de Reino de Suecia, Policía Criminal del Reino, Departamento Nacional de Huellas Dactilares de Estocolmo - Suecia, en la persona de Gunilla Havebro, envió el 10 de julio de 2009 fotos e información sobre señas personales en relación a las huellas dactilares del documento 5-1-6, las cuales fueron obtenidas al interior del vehículo de los hechos. Señala que "dichas fotos son idénticas a las personas cuyas imágenes fueron

obtenidas del video de vigilancia de la Estación Central de Ferrocarril de Copenhague, inmediatamente antes del atraco y que el perjudicado, ref. el documento 7-3, reconoció como los autores del atraco". El referido informe agrega: "El 10 de julio de 2009 a las 14:40 hrs se dictó una orden de búsqueda, detención, acusación y comparecencia en vista preliminar de los autores de los hechos, A, idéntico a Héctor Frederick Fuentealba Alcaíno, 30 11 91 AAFM, y B, idéntico a Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos, 30 06 90 AAEM".

15.- A fojas 1 y siguientes del Documento E de los cuadernos acompañados a fojas 235, consta Informe Fotográfico de la Estación Central de Ferrocarril, el cual indica que el Inspector de Policía Peter Lisby Thomsen, el Inspector de Policía Casper Holst y el Inspector de Policía Jesper Eriksen se encontraban el lunes 29 de junio de 2009 en la Estación de Ferrocarriles de Copenhague señalando que a las 10:05 hrs, aproximadamente, detectaron a tres hombres jóvenes y una mujer. Los siguieron hasta que abandonaron la Estación Central a las 10:20 hrs. aproximadamente y se marcharon en un automóvil de turismo de la marca Renault Laguna de color gris y de matrícula POW 184. Se acompaña informe fotográfico fundado en sus observaciones y en las imágenes recogidas por el sistema de vigilancia de la Estación Central.

16.- A fojas 1 y siguientes del Documento F de los cuadernos acompañados a fojas 235 consta Informe de Identificación de Huellas Dactilares del automóvil de los hechos, en el cual se indica que de acuerdo a sus respectivos informes el Centro de Ciencias Forenses, en la persona de Steffen Horvath, declaró que el día 9 de julio de 2009 se había recibido una respuesta afirmativa de la Dirección de la Policía del Reino Sueco, Policía Judicial del Reino, Departamento Nacional de Huellas Dactilares, relativas a las huellas dactilares que se obtuvieron del vehículo de los hechos, las cuales fueron remitidas a Suecia con vistas a la eventual identificación de los

autores de los hechos. Señala que: "De los colegas suecos se ha recibido una respuesta afirmativa en relación a 10 huellas, distribuidas entre dos hombres, respectivamente: Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos, con número de identificación personal de coordinación 900690 - 4495, nacido el 30 de junio de 1990, y Héctor Frederick Fuentealba Alcaíno, con número de identificación personal de coordinación 91 11 90 - 0016 nacido el 30 de noviembre de 1991. Al primero de los mencionados identificados corresponden 6 huellas y al segundo identificado corresponden 4 huellas".

Décimo sexto: Que en la audiencia de extradición el Ministerio Público presentó la testimonial de doña Paula Martínez de la Barra, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, quien declaró sobre las diligencias efectuadas por ella para determinar los movimientos migratorios del requerido. A este respecto cabe consignar que sus dichos ratifican el contenido de los informes policiales con los que se establece que el requerido se encontraba fuera de Chile entre el 23 de abril de 2009 y el 25 de agosto del mismo año.

Décimo séptimo: Que con el mérito de los antecedentes probatorios aportados por el Ministerio Público en representación del Estado requirente en la audiencia de extradición y dada la concordancia con efecto inculpatorio que resulta de la apreciación individual y conjunta de cada uno de los elementos de cargo referidos en el motivo 15°, cabe concluir que existe en autos un conjunto de indicios que tienen la coherencia lógica suficiente para concluir que, razonable y seriamente, puede formularse acusación en contra del imputado para proceder a su enjuiciamiento por los hechos que revisten los caracteres del delito de robo con fuerza de índole especialmente grave a que se ha hecho referencia. Así, se concluye que se encuentra satisfecho el estándar de convicción exigido para acceder en esta parte al pedido de extradición.

Décimo octavo: Que la defensa del requerido ha pedido el rechazo de la solicitud de extradición, en primer término, por el incumplimiento de formalidades que debe reunir la petición respectiva. Concretamente afirma que se ha omitido adjuntar copia auténtica de la orden de detención y que la solicitud de extradición omite indicar el funcionario que la remite, el que debe ser un agente diplomático o consular.

Al respecto cabe señalar que, tal como lo expuso el Ministerio Público verbalmente en la audiencia de extradición, tanto el Código de Bustamante como la Convención de Montevideo (en sus artículos 365 y 5, respectivamente) requieren que la documentación inherente al pedido de extradición sea auténtica, sin formular exigencia de legalización.

De los autos aparece que en virtud del oficio N°4712 de 7 de septiembre de 2011, que se lee a fojas 48, el Director de Asuntos Jurídicos subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Corte Suprema la Nota N°12 de 30 de agosto del mismo año, agregada a fojas 47, por la que la Embajada Real de Dinamarca remite a su vez el documento de fojas 45 emanado del Ministerio de Justicia danés para el cumplimiento de la solicitud de extradición de Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos, contra el cual existe orden de aprehensión para comparecer en juicio antes de transcurridas 24 horas después de haber sido llevado a ese país, según consta del documento de fojas 5, 6 y 7 del Juzgado Municipal de Copenhague, que es traducción del agregado a fojas 25, 26 y 27 y cuya autenticidad fue certificada por Eja Nielsen según se lee a fojas 27. Del documento de fojas 2, traducción del de fojas 21, aparece que la Fiscal encargada de la causa solicitó que Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos sea entregado a Dinamarca para procedimiento judicial.

Tales documentos se encuentran debidamente suscritos por sus emisores -con excepción del de fojas 5, que está certificado- y tienen estampado el sello de los respectivos

organismos a que corresponden, por lo que procede concluir que los antecedentes relativos a la solicitud de extradición de autos revisten los necesarios caracteres de autenticidad en términos de no dejar dudas en cuanto a que se ha formulado el pedido de extradición en referencia, por lo que debe desestimarse la pretensión de la defensa.

Décimo noveno: Que la defensa del requerido ha solicitado también el rechazo del pedido de extradición por faltar el estándar suficiente que exige la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal. En subsidio pide el rechazo parcial de la solicitud por el segundo de los cargos formulados.

El estándar exigido para la procedencia de la extradición es el correspondiente al de acusación y no de condena, el que se encuentra satisfecho según se expuso en el fundamento 17° de esta sentencia con relación al delito de robo con fuerza de índole especialmente grave, en particular si se tiene en consideración que el imputado ha sido reconocido por el ofendido y que sus huellas dactilares fueron encontradas en el vehículo utilizado en la fuga de los hechores. Por ello debe desestimarse la alegación formulada por la defensa en cuanto a la insuficiencia de los antecedentes aportados respecto del delito de robo.

Sin embargo, cabe disponer el rechazo parcial de la extradición en cuanto a la tentativa de homicidio que ha sido también materia del requerimiento, conforme se expresó en el motivo 4° de este fallo.

Vigésimo: Que la defensa ha alegado además la impertinencia y por ende ha pedido la exclusión de la prueba aportada por el Ministerio Público referente a causas penales seguidas en Chile en contra del requerido. Dicha prueba no guarda relación con los hechos ocurridos en el Reino de Dinamarca y que son materia de autos, por lo que ninguna relevancia tiene para el proceso de extradición. En tales condiciones, resulta innecesario

emitir pronunciamiento sobre las objeciones formuladas por la defensa a su respecto.

Vigésimo primero: Que en razón de todo lo expuesto cabe hacer lugar a la petición de extradición en cuanto se imputa al requerido participación en el delito de robo con fuerza de índole especialmente grave según lo dispuesto en el artículo 288 Dos del Código Penal Danés en relación con el párrafo Uno, número 1, y con su artículo 21.

Por otra parte, conforme a lo antes referido, corresponde desestimar la solicitud de extradición formulada por el delito de tentativa de homicidio según lo establecido en el artículo 237 del Código Penal danés en relación con su artículo 21.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 344, 351, 353, 354, 355 y 359 del Código de Bustamante; 1, 3, 5 y 8 de la Convención sobre Extradición de Montevideo y 440, 441, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal, **se declara:**

1.- Que **SE CONCEDE** la extradición de Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos, cédula nacional de identidad N°17.485.664-8, por el delito de robo con fuerza de índole especialmente grave según lo dispuesto en el artículo 288 Dos del Código Penal danés en relación con el párrafo Uno, número 1, y con su artículo 21.

2.- Que **NO HA LUGAR** a la extradición del mismo Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos por el delito de tentativa de homicidio según lo dispuesto en el artículo 237 del Código Penal danés en relación con su artículo 21.

La entrega del requerido se verificará en su oportunidad por el conducto correspondiente.

Regístrese, notifíquese en la audiencia respectiva y archívese, si no se recurriere.

Rol N° 8688-2011.

Pronunciada por don Héctor Carreño Seaman, Ministro
Instructor de la Corte Suprema de Justicia.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María
Pinto Egusquiza.